
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de abril de 2010.

Materia: Civil.

Recurrentes: Luisa Aydee Guerrero Matos y compartes.

Abogados: Licdos. Fernando Gutiérrez, Manuel Aurelio Olivero Rodríguez y Dr. Juan Esteban Olivero Félix.

Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogados: Licda. Leydi Castro y Dr. Nelson Rafael Santana Artilles.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luisa Aydee Guerrero Matos, Andrés Rivas Ferreras y Teresa Matos de Rivas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1403180-0, 001-0735439-1 y 001-0528456-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Julio César Martínez núm. 51, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 132, dictada el 28 de abril de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Fernando Gutiérrez, por sí y por el Lcdo. Manuel Aurelio Olivero Rodríguez y el Dr. Juan Esteban Olivero Félix, abogados de la parte recurrente, Luisa Aydee Guerrero Matos, Andrés Rivas Ferreras y Teresa Matos de Rivas;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Leydi Castro, por sí y por el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede, rechazar el recurso de casación interpuesto por Luisa Aydee Guerrero Matos, Andrés Rivas Ferreras y Teresa Matos de Rivas, contra la sentencia civil No. 132 del 28 de abril del 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2010, suscrito por el Lcdo. Manuel Aurelio Olivero Rodríguez y el Dr. Juan Esteban Olivero Félix, abogados de la parte recurrente, Luisa Aydee Guerrero Matos, Andrés Rivas Ferreras y Teresa Matos de Rivas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogado de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Andrés Rivas Ferreras y Teresa Matos de Rivas, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), y de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Luisa Aydee Guerrero Matos, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, dictó el 6 de agosto de 2009, la sentencia núm. 2179, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda en daños y perjuicio incoada por la señora (sic) la señora LUISA AYDEE GUERRERO MATOS, en nombre y representación de su hijo menor ADÁN ESMID CELSO FERRERA, Acto No. 889/2006 de fecha 1° de Junio del 2006, instrumentado por el ministerial VÍCTOR HUGO MATEO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), por los motivos expuestos út supra; y en consecuencia: a) CONDENA a la entidad comercial DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDESTE), a pagar a la señora LUISA AYDEE GUERRERO MATOS en calidad de madre del menor ADÁN ESMID CELSO FERRERA la suma de TRES MILLONES DE PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios moral y material; **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad comercial DISTRIBUIDORA (sic) DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDESTE), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. JUAN ESTEBAN OLIVERO FÉLIZ Y LIC. MANUEL OLIVERO RODRÍGUEZ, quienes afirman haberla avanzado en su mayor”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal y de carácter general, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto núm. 1291-2009, de fecha 6 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental y de carácter parcial, Andrés Rivas Ferreras y Teresa Matos de Rivas, mediante acto núm. 140-2009, de fecha 14 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Edwin Yoel Pascual Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 132, dictada el 28 de abril de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, de manera principal por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), y de manera incidental por los señores ANDRÉS RIVAS FERRERAS y TERESA MATOS DE RIVAS, en contra de la sentencia No. 2179, del (06) de agosto del dos mil nueve (2009), relativa a los expedientes Nos. 549-06-02624 y 549-06-02627, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuestos conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, incoado por los señores ANDRÉS RIVAS FERRERAS y TERESA MATOS DE RIVAS, lo RECHAZA, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos precedentemente enunciados; **TERCERO:** en cuanto al fondo del

recurso de apelación principal interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), lo ACOGE, por ser justo en derecho y reposar en prueba legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por improcedente, infundada y carente de base legal, por los motivos dados precedentemente; CUARTO: en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte, RECHAZA en todas sus partes la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores ANDRÉS RIVAS FERRERAS, TERESA MATOS DE RIVAS y LUISA AYDEE GUERRERO DE RIVAS, por improcedente e infundada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; QUINTO: CONDENA a los señores ANDRÉS RIVAS FERRERAS, TERESA MATOS DE RIVAS y LUISA AYDEE GUERRERO DE RIVAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la DOCTORA SORAYA DEL CORAZÓN DE JESÚS PERALTA BIDÓ y el LIC. PATRICIO J. SILVESTRE MEJÍA, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano en cuanto a la falta de motivos, como fundamento de la revocación de la sentencia dictada en primer grado; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos y contradicción de los motivos con el dispositivo”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende, que: 1) en fecha 5 de enero de 2006, falleció electrocutado Felipe Andrés Rivas Matos, mientras se encontraba lavando en la lavadora, momento en el cual alegadamente se produjo un alto voltaje en la zona de su residencia; 2) a consecuencia de ese hecho, Andrés Rivas Ferreras y Teresa Matos de Rivas, en su calidad de padres del fenecido y, Luisa Aydee Guerrero Matos en su calidad de cónyuge supérstite y en representación de su hijo menor de edad, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la cual fue acogida en parte por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo y condenó a la demandada, actual recurrida, al pago de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), únicamente a favor de la esposa del finado y su hijo menor de edad; 3) dicha decisión fue recurrida en apelación por: a) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) de manera principal y total, y, b) Andrés Rivas Ferreras y Teresa Matos de Rivas, de forma incidental y parcial, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual acogió el recurso principal, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda inicial;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado bajo el fundamento de que no se probó el alto voltaje que provocó la muerte de Felipe Andrés Rivas Matos, lo cual fue demostrado a través de una certificación emitida por el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo y el certificado de defunción realizado por la médico legista del Instituto de Ciencias Forenses, por lo que procedía que la demanda fuera admitida; que la alzada al dictar una sentencia en esas condiciones desnaturalizó los hechos y el objeto de la demanda pues, no consideró ni evaluó la dependencia económica que los demandantes originales tenían con su hijo fallecido, sin menospreciar el daño moral y psicológico que le ha causado su muerte;

Considerando, que en cuanto al vicio de desnaturalización ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que en el expediente se encuentra depositada una certificación expedida por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, de fecha 20 de enero del 2006, en donde se detalla lo siguiente: ‘fue conducido muerto al hospital Dr. Darío Contreras, el señor Felipe Andrés Rivas Matos, a causa de electrocución’; (...) b) que la certificación dada por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, a los fines de establecer el accidente acontecido al

señor Felipe Andrés Rivas, no hace prueba en sí de los hechos que procuran demostrar la responsabilidad de la recurrente frente a la recurrida debido al citado accidente, ya que en esta no se da la declaración de un médico legista, persona autorizada que determina técnicamente las verdaderas causas que provocaron la muerte del señor Felipe Andrés Rivas”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte, que la actual parte recurrente depositó por ante la corte *a qua*: el acta de defunción, la certificación emitida por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo y las declaraciones expuestas por Luisa Aydee Guerrero de Rivas, en sustento de sus pretensiones; que dichos documentos no han sido depositados ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que sean examinados y así verificar la desnaturalización invocada, motivos por los cuales procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que: “(...) la corte *a qua*, en la sentencia recurrida mediante el presente memorial, no motivó de modo suficiente la revocación de la sentencia, por el contrario, se aprecia una insuficiencia de fundamentos, una contradicción de motivos y una manifiesta ilógicidad de muchos motivos. Por tanto, el rechazo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, no se fundamentó en la ley, en consecuencia, la sentencia carece de base legal y debe en tal sentido, ser casada; (...) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) no aportó ningún medio de prueba que justificara sus pretensiones, ni que los liberara de responsabilidad y peor aún es que la corte no fundamenta en derecho su decisión. Por lo que, incurre dicha Corte, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano (...)”;

Considerando, que la corte *a qua* para adoptar su decisión expresó los motivos siguientes: “que la misma recurrida, tanto en el escrito de la demanda primigenia como en el expuesto por ante esta instancia argumenta que el incidente se produjo por un corto circuito interno, lo cual se convirtió en el hecho generador de la muerte del occiso, y que ocurrió en el interior de la casa por ellos habitada, o sea, que el hecho generador del accidente que ocasionó la muerte al señor Felipe Andrés Matos, se produjo en las instalaciones que estaban bajo su cuidado y mantenimiento; y al respecto establece el artículo 94 de la Ley 125-01, General de Electricidad, lo siguiente: ‘Una vez se haya hecho la entrega de la energía al usuario por parte del concesionario, la ejecución, operación y el manteniendo de dicha energía dentro de la vivienda queda bajo la responsabilidad absoluta del dueño de la vivienda; que de todo lo expuesto se establecen como no controvertido los siguientes hechos: a) que el supuesto alto voltaje que provocó el corto circuito se produjo en las instalaciones eléctricas internas, o sea, en la propiedad de la recurrida, como ya se ha descrito, en los conductores eléctricos que se encuentran dentro de la casa en cuestión, y esta no ha demostrado que en algún momento ella o su compañero, el hoy occiso, gestionaran por ante la oficina comercial correspondiente reclamación alguna a los fines de que se le resolviera algún desperfecto o avería en el servicio del suministro de la electricidad, lo que se demuestra que la misma estaba funcionando en perfecto estado (...); que no es suficiente para un juez, por el hecho de que una parte interesada diga que un corto circuito produjo la muerte de una persona, tomar esa declaración como valedera y probatoria de acontecimientos que inculpen a la empresa responsable del suministro de que se trata, derivándose, que no se puede establecer que una cosa inanimada sea instrumento causante de un daño si no se aporta la prueba de que esta ocupaba una posición anormal o que la misma estaba en mal estado, y al respecto de dicha aseveración solo se han hecho declaraciones sin que consten sobre estas prueba alguna, de lo que se infiere que las conclusiones de la recurrente principal se ajustan al derecho y hechos de la causa, y por ello se acogen porque resultan ser procedentes y jurídicas”;

Considerando, que del estudio de la sentencia atacada se desprende, que la jurisdicción de segundo grado expresó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que le sirvieron de soporte o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma lógica y razonada, tal como sucedió en la especie; motivos por los cuales procede rechazar el medio

examinado;

Considerando, que en el tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “(...) que la corte *a qua* se contradice cuando dice en su sentencia que en lo que respecta a la reclamación de daños y perjuicios debe ser rechazada en virtud de que la demandante originaria y en ese entonces recurrente incidental señores Andrés Rivas Ferreras y Teresa Matos de Rivas, no probaron de cara al proceso haber experimentado esos daños, sin embargo, en otra parte de la sentencia impugnada, dice que la demandante originaria, probó que hubo un corto circuito, lo que es a todas luces, una contradicción en los motivos (...); la corte *a qua*, profundiza las contradicciones cuando establece en su sentencia que la parte recurrente incidental no probó haber experimentado daños a causa de la muerte del señor Felipe Andrés Rivas Matos. Peor es el hecho de que la corte *a qua*, no obstante haber establecido que el occiso era el sustento de familia, revoca la sentencia y rechaza la demanda, en una evidente contradicción (...)”;

Considerando, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones y el dispositivo, dejando a este último privado de toda justificación; que contrario a lo invocado por el actual recurrente en casación del estudio de la decisión impugnada se revela una total congruencia entre los motivos y el dispositivo que justifican la decisión adoptada, razones por la cual procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luisa Aydee Guerrero Matos, Andrés Rivas Ferreras y Teresa Matos de Rivas, contra la sentencia civil núm. 132, de fecha 28 de abril de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas a favor del Dr. Nelson Rafael Santana Artilles quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.